



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020 a fin de continuar con su trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e*

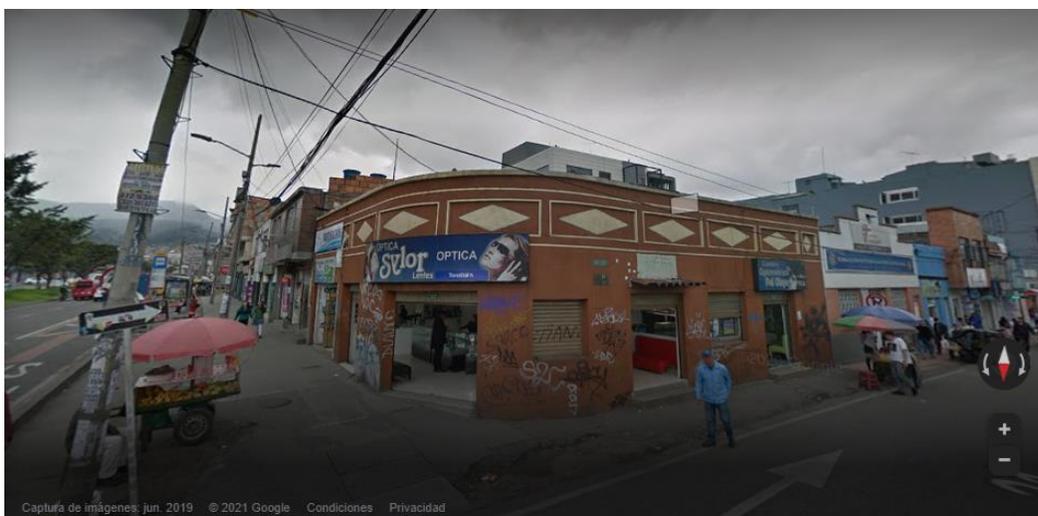


intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que en respuesta brindada por la parte accionada manifestó (fls. 104 a 109): *“que en la actualidad en este lugar a la fecha de notificación de la acción no se encuentra ninguna valla de ningún tipo”*.

Revisando también el Informe Técnico rendido por parte de la Secretaría de Ambiente se tiene (fls. 132 a 137): *“De acuerdo a la valoración que el establecimiento comercial denominado SALUD TOTAL no se encuentra en la Avenida primera de mayo No. 20-49-47 y no se encuentra instalado ningún tipo de publicidad exterior visual del tipo valla”* aportándose fotografías para tal efecto.

Para verificar lo anterior, procedió el Despacho a realizar una búsqueda por intermedio de la aplicación Google Maps a la dirección aportada por la parte accionante encontrando, que efectivamente a la fecha no se encuentra la valla objeto de la acción popular.





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada, pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado y por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MAYO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LMGR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2020 a fin de continuar con su trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el Informe Técnico realizado por la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ el día 15 de febrero de 2012 se indicó, que al llegar a la dirección señalada en el presente trámite constitucional se le pidió al administrador del local comercial ÉXITO los planos y licencias de construcción para determinar si lo construido coincide con los planos, sobre todo en relación a la exigencia de parqueaderos señalando, que a la fecha no existe un informe en el que se determine si en el lugar existen o no los de parqueaderos que adolece el accionante, pues la accionada informa que en virtud de un proyecto de recuperación del espacio público se tuvo que hacer una ampliación del andén. Por tal motivo, se hace necesario REQUERIR a la Alcaldía Local de Engativá para que en el término de diez (10) días allegue un Informe Técnico actualizado.

De la misma manera, en virtud a que el informe técnico hace referencia a que el local comercial que allí se encuentra es un ALMACEN ÉXITO se hace necesario su vinculación para que se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la presente Acción Popular.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de fondo, este Juzgado acogerá dicha imposición y en consecuencia, ordenará que por secretaría se proceda a notificar, en lo posible de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 y, en caso de no poder efectuarlo de esta manera notifique por los artículos 291 y 292 del CGP al Sr. Representante Legal, y/o quien haga sus veces, de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncien respecto de los hechos de la presente acción constitucional.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldía local de Engativá para que en el término de Diez (10) días actualice el Informe Técnico del día 15 de febrero de 2012 y determine si en el lugar existe o no la cuota de parqueaderos.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a notificar en lo posible de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 y en caso de no poder efectuarlo de esta manera, notifique por los artículos 291 y 292 del CGP al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **ALMACENES EXITO S.A.**, corriéndoseles traslado por el término de diez (10) días se pronuncien respecto de los hechos de la presente acción constitucional.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MAYO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LMGR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020 a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e*



intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que la entrada de la Sociedad CIMPEX LTDA hoy en día CIMPEX S.A.S., no permite el goce efectivo del espacio, ni la correcta utilización de los andenes por parte de los peatones, porque no hay continuidad de los mismos, lo cual les obliga a compartir vía con los vehículos que ingresan al establecimiento, no obstante, de un estudio detallado al expediente observa el Despacho, que en informe técnico rendido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público el día 3 de febrero de 2014 (fls 281 a 283) se dijo que *“se encontraron andenes planos en concreto y empedrados los cuales en general se observan en buen estado, parte de dichos andenes se observan intervenidos recientemente; en la zona no se encuentra la construcción de andenes tipo pompeyano como se identifica en el registro fotográfico, razón por la cual se concluye que no existe ocupación al espacio público por dichos andenes”* aportando las fotografías para su demostración.

Se puede concluir, que el andén objeto de la acción constitucional es totalmente continuo, lo anterior con base en el informe técnico aportado al expediente, por lo que la queja interpuesta por el accionante ya no se encuentra llamada al progreso, pues el fin de esta acción constitucional ya desapareció, en el entendido que como lo pretendía el actor popular el andén no tiene ningún tipo de división o estructura que impida el goce del espacio público.

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado y por tanto, sería inocuo o inane adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

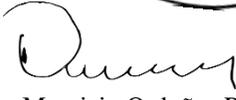
SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LMGR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio, con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el caso sometido a estudio se tiene, que en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 15 de agosto de 2.012 la parte accionada manifestó que “*el local objeto del proceso en razón a la alianza de la Caja de Compensación con el Éxito fue transferido al mismo*”, y sumado a esto el Asesor de Obras de la Alcaldía de Chapinero mediante Radicado 20120230173951 informó al Despacho que en la dirección Calle 85 No. 9-47 No funciona el establecimiento Cafam, ni Éxito, sino un Carulla; además indicó que sobre la Calle 84 existe un acceso a parqueadero del establecimiento, aportándose fotografías para tal efecto.

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado y por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MAYO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DMR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio, con constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2020 a fin de continuar con su trámite.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias, da cuenta al Despacho que a la fecha no se encuentra plenamente identificada la parte accionada, teniendo en cuenta que el día 14 de noviembre de 2012 falleció el Sr. Héctor Rodríguez Vega (q.e.p.d) sin que pudiera comparecer al proceso, por lo que a fin de establecer futuras vinculaciones a la presente acción constitucional, y al tenor del inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998 que dispone “*También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, a aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio*” (cursiva y subrayado del Despacho), se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, por el término de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación, para que informe a este Despacho quien es el actual propietario del Inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-20016879**.

Se le previene a la Oficina de Registro de Instrumentos - Zona Norte que lo anterior es de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto en el numeral 3 artículo 44 del CGP que reza “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

Cumplido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte por el término de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación, para que informe a este Despacho quien es el actual propietario del Inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-20016879**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PREVENIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte que lo anterior es de obligatorio cumplimiento-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MAYO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DMR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2004-00216

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio, con constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2020 a fin de continuar con su trámite.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias da cuenta al Despacho, que a la fecha No se han efectuado las publicaciones ordenadas en el auto que admitiera la acción constitucional, por lo que a fin de continuar con el trámite pertinente, se Ordenará Oficiar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, realice la publicación del aviso que trata artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que, por Secretaría, actualícese el extracto de la demanda para tal efecto, y envíese junto al escrito de demanda.

Se observa a folio 28 el Certificado de Tradición y Libertad No. 50C-1412091 en el cual la entidad bancaria figura como propietaria del citado inmueble, por lo que se hace necesario REQUERIR a la parte accionada, Banco de Bogotá, para que allegue a este Despacho copia actualizada de dicho documento a efectos de determinar si existió algún cambio de propietario para en el eventual caso ordenar su vinculación.

Cumplido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR por el término de cinco (5) días a la parte accionada Banco de Bogotá, conforme a lo expuesto Por Secretaría ofíciese.-

TERCERO: Por Secretaría, ~~una vez cumplido el término anterior,~~ ingrese el Expediente al Despacho para continuar con su trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DMR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio, con constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2020 a fin de continuar con su trámite.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que a la fecha no ha sido posible la notificación de la parte demandada, a pesar de los varios requerimientos que se le han efectuado al actor popular.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de fondo, este Juzgado acogerá dicha imposición y en consecuencia ordenará que por secretaría, proceda a notificar en lo posible de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 y, en caso de no poder efectuarlo de esta manera, notifique por los artículos 291 y 292 del CGP a los Señores **MELVY ASTRID CIFUENTES CONTRERAS** y **AUGUSTO HERNANDO BOCANEGRA OSPINA**, en sus calidades de accionados a la dirección informada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Así mismo, se considera pertinente oficiar a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la CALLE 7F No. A-23 BARRIO BAVARIA, en el que se indique si este cumple con las normas nacionales y distritales sobre el uso del espacio público que para el efecto se han expedido. Remítasele copia de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a notificar en lo posible de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 y en caso de no poder efectuarlo de esta manera, notifique por los artículos 291 y 292 del CGP a los Señores **MELVY ASTRID CIFUENTES CONTRERAS** y **AUGUSTO HERNANDO BOCANEGRA OSPINA** en su calidad de accionados, a efectos de que se notifique y conteste la demanda para continuar con el trámite del proceso.-

SEGUNDO: OFICIAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la **CALLE 7E No. A-23 BARRIO BAVARIA**, en el que se indique si este cumple con las normas nacionales y distritales sobre el uso del espacio público que para el efecto se han expedido. **Remítasele copia de la demanda.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE MAYO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DMR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Ingresa de oficio al Despacho con informe secretarial de fecha 28 febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se pese a varios requerimientos efectuados, al actor popular no notificó al extremo accionado sobre la admisión de la presente acción, se ordenará que por secretaria se le notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección física debido a que dentro del expediente no se encontró documento alguno en donde se pudiese notificar por vía electrónica.

Vencido el término que trata el artículo 291 del CGP, sin que haya comparecido el accionado a notificarse, secretaria elabore y envíe el aviso del art 291 ibídem, y una vez finalizado este último ingrese las diligencias al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA notifíquese al extremo accionado la admisión de la presente Acción Popular.-

SEGUNDO: VENCIDO el término que trata el art 291 del CGP, sin que haya comparecido el accionado a notificarse, se ordenará que por secretaria se elabore y envíe el aviso del artículo 292 ibídem y vencido este último, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2021

OSCAR MAURICIO ORDÓÑEZ ROJAS
SECRETARIO